

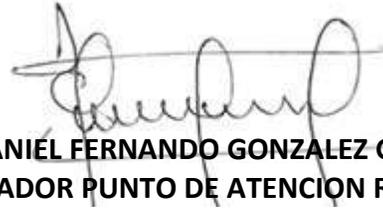
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 004- PUBLICADO EL 06 DE FEBRERO DE 2023 AL 10 DE FEBRERO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GKM-081	FILBERTO REAL CASTAÑEDA Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. -000008	31-01-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2.	IET-11201	HECTOR VARGAS CRUZ Y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS	VSC-000204	25-03-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	

3.	01-005-96	LUIS LEON y CARLOS ALBERTO CARDENAS	GSC-000396	02-12-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
----	-----------	--	------------	------------	-----------------------------------	----	-----------------------------	----



DANIÉL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Maria Luisa Pinzon Hernandez

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000008

DE 2023

(Enero 31 del 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 027-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKM-081”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 20 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y JOSÉ DANILO CERQUERA REINA Y VIRGILIO ANTONIO CUAN ORTIZ, suscribieron Contrato de Concesión GKM-081, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área 1.421 Hectáreas y 1.542,6 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de YACOPÍ y PAIME en el departamento de Cundinamarca; MUZO Y QUIPAMA en el departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 AÑOS, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2009.

El Contrato de Concesión No. GKM-081, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado mediante Auto PARN No. 2121 del 22 de julio de 2016.

El Contrato de Concesión No. GKM-081, NO cuenta con Licencia Ambiental otorgada por autoridad ambiental competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado No. 20221001813252 del 21 de abril de 2022, el señor JOSÉ DANILO CERQUERA REINA en calidad de titular del contrato de concesión No. GKM-081, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, en donde manifestó:

(...)

- Dentro del área del título, en las coordenadas X:991782,01315 Y:1099273,54610 (Anexo imagen) se evidencian actividades de explotación minera (Extracción de materiales de construcción - Laja) por el método de cielo abierto con cargue en volquetas y beneficio de la misma. Dichas coordenadas están ubicadas en el Municipio de Quipama –Vereda Sorque – sector Las Peñas

- El desarrollo de las actividades mencionadas en ítem anterior y cuyas personas que realizan la actividad desconozco, ocupa y perturba el desarrollo normal de mis actividades de exploración y explotación minera de las cuales he obtenido mis derechos mediante la suscripción del contrato de concesión, perturbación dada por las continuas discordias en el sector producto de la explotación y beneficio del mineral que extraen presumo de manera ilegal, y además por el tráfico de volquetas por la vía de acceso al título minero de mi otorgamiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 027-2022. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKM-081"

- Teniendo en cuenta que es obligación del Estado el garantizar al titular minero la normal y calmada actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos de explotación ilícita de terceros que no ostenten la calidad válida para realizar labores de minería y que de conformidad con el Artículo 306 de la Ley 685 de 2001, todo titular minero podrá solicitar, un amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que incurran en explotación ilícita de yacimientos mineros que se realice dentro del área objeto de su título solicitado lo siguiente:

Pretensiones:

- Se de aplicación en lo dispuesto en la ley 685 de 2001 y se impida la continuidad en el desarrollo de las actividades mineras que describo, en área del título minero de mi propiedad, y por ende se impida la ocupación de el título minero y perturbación del desarrollo de actividades dentro del mismo.

- Se agoten los medios legales disponibles para identificar claramente la actividad minera que refiero, se identifique a los explotadores (Presumo ilícitos) y se apliquen las normas legales disponibles para dar fin a esta actividad en áreas de dar continuidad al desarrollo normal del título.

- En caso de considerarse necesario, se comparta copia de esta solicitud a las autoridades policivas a fin de dar cumplimiento a mi petición amparada por la ley. " (...)"

A través del auto PARN No. 765 del 05 de mayo de 2022, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo por estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2011, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

El acto administrativo referido se notificó al querellante mediante el oficio No. 20229030771291 del 05 de mayo de 2022, remitido al correo electrónico gemasplata@hotmail.com el 05 de mayo de 2022, y a los querellados mediante comisión por notificación remitida al alcalde Municipal de Quipama (Boyacá) mediante el oficio No. 20229030771301 del 05 de mayo de 2022, y remitido al correo electrónico contactenos@quipama-boyaca.gov.co el 05 de mayo de 2022, reiterado los días 16 y 20 de mayo de 2022.

En cumplimiento a la comisión enviada a través de correo electrónico, la Secretaria de Gobierno del Municipio de Quipama, publicó el edicto con consecutivo CY-VSC-PARN-0045 del 05 de mayo de 2022, por el término de 2 días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Quipama, con fecha de fijación el 10 de mayo de 2022, y desfijación el 13 de mayo de 2022, y el aviso se fijó por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Quipama, en las coordenadas descritas en la solicitud de amparo administrativo ubicadas en la vereda Sorque, Sector las Peñas del Municipio de Quipama, dentro del área del título minero GKM-081 el día 19 de mayo de 2022.

El día 24 de mayo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 027-2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señor JOSÉ DANILO CERQUERA, en calidad de titular del contrato de concesión No. GKM-081.

Así mismo, al momento de la diligencia se hizo presente el señor FILIBERTO REAL CASTAÑEDA quien ostenta la calidad de propietario del predio donde se encuentra ubicado en título minero GKM-081.

Por parte de los querellados Personas Indeterminadas, no se hizo presente nadie en el área del título minero GKM-081, y al momento de realizarse la diligencia no se encontró a ninguna persona realizando labores.

En el trámite de la diligencia se le concedió el uso de la palabra al querellante, el señor JOSÉ DANILO CERQUERA, quien manifestó:

"Vinimos y verificamos el punto mencionado y se ve que en el área mencionada no se hacen labores de excavación pero si de recolección de material, la agencia ya sabe, es lo que determine la ANM."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 027-2022. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKM-081"

Así mismo, el señor FILIBERTO REAL CASTAÑEDA, en calidad de propietario del predio de acuerdo a los documentos que exhibió en el momento de la diligencia, manifestó:

"Aquí lo único que he tenido son contratiempos con los vecinos y personas ajenas, con un ingeniero se tomaron coordenadas para instaurar una querrela, en donde la Inspección de Pólicia y la Policía, le establecieron los linderos como rezaba en la escritura".

Por medio del Informe de Visita PARN No. 424 del 31 de mayo de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de Concesión GKM-081, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

6.1 Se dio cumplimiento a la Visita de Amparo Administrativo el 24 de mayo de 2022, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato GKM-081, ubicado en la vereda Sorque del Municipio de Quipama, Departamento de Boyacá.

6.2. Al desarrollo de la diligencia se observó la existencia de una gran cantidad de material suelto (lutitas síliceas), producto de un deslizamiento ubicado dentro del área del contrato GKM-081.

6.3. Una vez procesados los datos e información obtenida en campo del **AREA INTERVENIDA**, se obtienen los siguientes resultados:

✓ El Punto con coordenadas E:991.782.01315 N:1.099.273.54610, indicado en el documento de solicitud de Amparo Administrativo, se encuentra ubicado dentro del área del contrato GKM-081. Ver Plano anexo.

✓ En el contorno o área cerca al punto con coordenadas E:991.782.01315 N:1.099.273.54610, indicado en la solicitud de amparo administrativo, se encuentra material esparcido y suelto (Lutitas síliceas) producto de un gran deslizamiento ocurrido hace años.

✓ Al momento de la Inspección de Campo, no se evidenció la presencia de personal trabajando en el área, así como no se observó frente de explotación definido, ni ningún tipo de infraestructura minera.

✓ Por información del titular del área y del dueño del predio donde se encuentra el material (Lutitas Síliceas), existe un aprovechamiento y extracción manual, realizado por habitantes de la región.

6.4. Una vez verificado la plataforma de ANNA minería, se pudo evidenciar que el área del contrato GKM-081 presenta superposición total con ZONA MICROFOCALIZADA Y MACROFOCALIZADA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. No se enmarcan en las zonas restringidas para actividades mineras, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. Corresponde a una capa informativa.

6.5 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** frente a la solicitud Amparo Administrativo, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, mediante radicado No. 20221001813252 del 21 de abril de 2022, por el señor JOSÉ DANILO CERQUERA REINA en calidad de titular del contrato de concesión No. GKM-081, contra de personas indeterminadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

✓ El Punto con coordenadas E:991.782.01315 N:1.099.273.54610, indicado en el documento de solicitud de Amparo Administrativo, se encuentra ubicado dentro del área del contrato GKM-081.

✓ En el contorno o área cerca al punto con coordenadas E:991.782.01315 N:1.099.273.54610, indicado en la solicitud de amparo administrativo, se encuentra material esparcido y suelto (Lutitas síliceas) producto de un gran deslizamiento ocurrido hace años.

J

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 027-2022. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKM-081"

✓ Al momento de la Inspección de Campo, no se evidenció la presencia de personal trabajando en el área, así como no se observó frente de explotación definido, ni ningún tipo de infraestructura minera.

✓ Por información del titular del área y del dueño del predio donde se encuentra el material (Lutitas Silíceas), existe un aprovechamiento y extracción manual, realizado por habitantes de la región.

6.6. Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente trámite. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por el señor JOSÉ DANILO CERQUERA REINA, titular minero del contrato de concesión No. GKM-081, radicada bajo el No. 20221001696222 del 11 de febrero de 2022, es menester indicar la finalidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

...“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

De la normativa, se infiere que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido, para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un tercero que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 027-2022. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKM-081"

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

En el presente caso se tiene que de la visita realizada al área del título minero GKM-081, el profesional técnico logró evidenciar que de acuerdo con el geoposicionamiento en campo en el área se encontró lo siguiente:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
		Norte	Este	Altura (m)	
NN	Operador: Indeterminados	1.099.273	991.782	715	Se evidencia la existencia de material suelto (Lutitas Silíceas), esparcida en una gran extensión, formando un cono ladero abajo hasta llegar al río minero, en dirección Norte -Este.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez procesados los datos e información obtenida en campo se concluyó por parte del profesional técnico:

- (...)
- El Punto con coordenadas E:991.782.01315 N:1.099.273.54610, indicado en el documento de solicitud de Amparo Administrativo, se encuentra ubicado dentro del área del contrato GKM-081. Ver Plano anexo.
 - En el contorno o área cerca al punto con coordenadas E:991.782.01315 N:1.099.273.54610, indicado en la solicitud de amparo administrativo, se encuentra material esparcido y suelto (Lutitas silíceas) producto de un gran deslizamiento ocurrido hace años.
 - Al momento de la Inspección de Campo, no se evidenció la presencia de personal trabajando en el área, así como no se observó frente de explotación definido, ni ningún tipo de infraestructura minera.
 - Por información del titular del área y del dueño del predio donde se encuentra el material (Lutitas Silíceas), existe un aprovechamiento y extracción manual, realizado por habitantes de la región. (...)"

De este modo, se tiene que al momento de verificar en campo las coordenadas descritas en la solicitud de amparo administrativo, se concluyó por el profesional técnico que en dicho punto E:991.782.01315 N:1.099.273.54610 y en su contorno se encontró material esparcido y suelto (Lutitas Silíceas), producto de un deslizamiento.

J

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 027-2022. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKM-081"

Ahora, se tiene que, si bien al momento de la realización de la diligencia de amparo administrativo en el área del título minero no se halló personal laborando, tampoco se observó frente de explotación ni infraestructura que demuestre una labor minera debidamente ejecutada.

No obstante, al momento de la visita de verificación, el señor José Danilo Cerquera Reina titular del contrato de concesión, indicó que las labores mineras que se adelantan en las coordenadas descritas en la solicitud de amparo administrativo, se ejecutan de manera manual, por consiguiente, se procedió por parte del profesional técnico a verificar las mismas, y se concluyó que dichas coordenadas hacen parte del área del título minero GKM-081, que si bien al momento de la visita se encuentran inactivos los trabajos y no se encuentra personal trabajando, si se logró evidenciar que se están desarrollando actividades de ocupación sobre el título minero GKM-081, de acuerdo con lo referido tanto por el titular del contrato de concesión como por el propietario del predio, el señor Filiberto Real Castañeda.

Al respecto es del caso señalar que no solo puede ampararse un título minero por la perturbación sobre el área concedida sino también puede darse por la ocupación ejercida por personas indeterminadas que buscan extraer el material *-Lutitas silíceas-* que, si bien no es el mineral concedido en el contrato suscrito, si existe aprovechamiento por parte de personas ajenas, sin que medie autorización expresa por parte de la autoridad minera y la autoridad ambiental.

Siendo así se puede concluir que los querellados están ejecutando labores de ocupación en el área del contrato de concesión otorgada al titular minero JOSÉ DANILO CERQUERA REINA, lo cual a futuro puede causar graves daños, no solo al área objeto del contrato sino también a las personas que de manera insegura están realizando labores invasivas en el terreno del área entregada en concesión.

Lo anterior teniendo en cuenta que tal y como se estableció en la visita de verificación la Labor Minera denominada N.N., con registro de coordenadas Norte: 1.099.273; Este: 991.782; Altura 715 m.s.n.m, en la cual se notificó la diligencia de amparo administrativo y de la que se indicó por parte del querellante que se están ejecutando las labores se encuentra dentro del área del contrato de concesión No. GKM-081.

De lo anterior es claro para esta entidad que los querellados PERSONAS INDETERMINADAS están ejecutando actos de ocupación dentro del área del contrato de concesión No. GKM-081, específicamente en las coordenadas **Norte: 1.099.273; Este: 991.782; Altura 715 m.s.n.m.**, teniendo en cuenta que las mismas fueron tomadas por el ingeniero a cargo de la parte técnica en la visita de campo y se concluyó que se encuentran en el área otorgada en concesión, de conformidad con lo indicado anteriormente.

En razón a ello se concederá el amparo administrativo en las coordenadas indicadas con anterioridad, teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos del titular minero querellante para que no ocurran accidentes que puedan llegar a afectar la continuidad del contrato de concesión, y a su vez proteger la vida de las personas que de manera no autorizada están realizando labores de explotación en el área del contrato de concesión GKM-081.

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores que se vienen desarrollando por parte de PERSONAS INDETERMINADAS, pues son personas que no están autorizadas para ejecutar ninguna clase de labor minera dentro del área del título minero GKM-081 y más específicamente en las siguientes coordenadas:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
(N.N.)	Indeterminados	1.099.273	991.782	715

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor del señor JOSÉ DANILO CERQUERA REINA, titular minero del contrato de concesión No. GKM-081, por lo que se ordenará a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 027-2022. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKM-081"

parte querellada PERSONAS INDETERMINADAS, el desalojo inmediato y la suspensión de toda actividad en el área del contrato de concesión, pues si bien no se logra evidenciar actividad minera al momento de la diligencia, en el informe de visita PARN No. 424 del 31 de mayo de 2022, si se indicó que al verificarse las coordenadas las mismas se encuentran ubicadas dentro del área del título minero GKM-081, razón por la cual en aras de salvaguardar el derecho de la querellante se comisionará a la Alcaldía Municipal de Quípama (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación se hizo efectiva en dichas coordenadas y no hay lugar a predicar una falla en el debido proceso, por demás que en las coordenadas descritas en la solicitud no se logran establecer bocaminas activas.

Finalmente, y en razón a que en el momento de la diligencia se hizo presente el señor FILIBERTO REAL CASTAÑEDA quien ostenta la calidad de propietario del predio donde se encuentra ubicado en título minero GKM-081, y quien dentro del amparo administrativo se pronunció, arguyendo los problemas que se han venido presentando a causa de la extracción de material dentro de su predio, se hace necesario notificar la presente resolución en aras de que tenga conocimiento de lo resuelto por esta autoridad minera.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSÉ DANILLO CERQUERA REINA, titular minero del contrato de concesión No. GKM-081, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en la vereda Sorque, Sector Las Peñas del Municipio de Quípama, departamento de Boyacá:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
(N.N.)	Indeterminados	1.099.273	991.782	715

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión No. GKM-081 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde municipal de Quípama, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 424 del 31 de mayo de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 424 del 31 de mayo de 2022, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y Oficina de Gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 027-2022. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKM-081"

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ DANILO CERQUERA REINA, titular del contrato de concesión No. GKM-081, o por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

Respecto al señor FILIBERTO REAL CASTAÑEDA en calidad de propietario del predio donde se encuentra ubicado en título minero GKM-081 y las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Giannella Andrea Correa Barón, Abogada PAR Nobsa*
Aprobó: *Edwin Hernando Lopez Tolosa, Coordinador PAR Nobsa*
Filtro: *Diana Carolina Guatibonza, Abogada PAR- Nobsa*
Filtro: *Jorcean Maestre, Abogado GSCM*
VoBo: *Lina Rocio Martinez, Gestor PAR Nobsa*
Revisó: *Iliana Gomez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000204

(25 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 8 de julio de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y los señores HECTOR VARGAS CRUZ Y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS suscribieron contrato de concesión No. IET-11201, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES por el termino de (30) años, contados a partir del 16 de julio de 2009 fecha en el cual el contrato fue inscrito en el RMN, en un área de 27,74443 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de CUCAITA, departamento de BOYACA.

Mediante Resolución VSC 000328 de 11 de marzo de 2021 se resolvió **DECLARAR** la Caducidad del Contrato de Concesión No. IET-11201, otorgado a los señores HECTOR VARGAS CRUZ Y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS.

La Resolución VSC No. 000328 de 11 de marzo de 2021, proferida dentro del expediente N.º IET-11201, fue notificada mediante aviso con radicado No. 20219030723831 enviado el día 09 de julio de 2021 y entregado el día 16 de julio de 2021, a los cotitulares HECTOR VARGAS CRUZ y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión IET-11201, se evidencia que mediante radicado 20211001337122 de 31 de julio de 2021, el cotitular HECTOR VARGAS CRUZ, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000328 de 11 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de del Contrato de Concesión IET-11201, se evidencia que mediante radicado 20211001337122 de 31 de julio de 2021, se presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000328 de 11 de marzo de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201”

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 74; 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

¹ **ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento de los mismos y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el cotitular del cotitular de del Contrato de Concesión IET-11201, HECTOR VARGAS CRUZ, son los siguientes:

"(...) FUNDAMENTOS

AL ANTECEDENTE AUTO PARN 1304 del 17 de septiembre de 2018 referente al no pago de regalías del III trimestre de 2018

RESPUESTA: Téngase en cuenta las aclaraciones expuestas en la contestación a la RESOLUCION N° VCT-000464 DE MAYO 4 DE 2020 TITULO IET-11201

Ver correo CONTACTENOS ANM SOLICITUD RECIBIDA CONTESTACION AUTOS 1915

RADICADO 20201000773472 mar 61102020 10:11 AM.

(Este archivo corresponde a: PDF auto PARN 1915 del 24 de agosto 2020 EXP FGL-111,

PDF Regalías I, II, III trimestre 2020 EXP FGL -111, PDF RESOLUCION N° VCT-000464 MAYO 4 DE 2020)

ADICIONALMENTE me permito argumentar lo siguiente:

El 02-03-2010 radiqué ante la Autoridad minera el CONTRATO DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO MINERA DEL TITULO IET-11201 CON EL OBJETIVO DE COMPLEMENTAR Y DESARROLLAR DE FORMA TECNICA EL PLANEAMIENTO MINERO DEL TITULO FGL -111 (anexo copia de recibido).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201"

En la elaboración del PTO estas bocaminas a que se refieren la servidumbre de tránsito no fueron tenidas en cuenta debido a que la autoridad minera no lo manifestó en el convenio con la UPTC (anexo copia radicado N° 2010-412-048678-2 FGL -111 RESPUESTA AUTO GL)

REFERENTE AL CONCEPTO TECNICO 1057 DE 19 DE JUNIO DE 2020

RESPUESTA: Al análisis que le hacen al plano N° 1 presentado dentro del PTO radicado 20189030371142 de fecha 05/10/2018 3:56 PM

Lo que determinan es una SUPOSICIÓN que hacen a dicho plano, no lo están tomando como evidencia o PRUEBA REAL, dicen que se hace necesario que el titular informe exactamente las labores encontradas y el estado de las mismas (ESTAS ACLARACIONES ESTAN CONTEMPLADAS EN LA CONTESTACION A LA RESOLUCION N° VCT-000464 DE MAYO 4 DE 2020 RADICADO 20201000773472)

Al analizar el plano 5 de 5 DESARROLLO Y PREPARACION presentado dentro del PTO ya referenciado, no plasma ninguna zona explotada, lo que evidencia el plano son labores para desarrollo y preparación al cual no le hicieron ningún análisis (sírvase tener en cuenta esta observación o recomendación como soporte de prueba)

En cuanto a las regalías del carbón extraído fruto de la exploración, mantenimientos, ensanches vías de ventilación, desagües del proyecto de INTEGRACION, EXPLORACION, CONSTRUCCION Y MONTAJE títulos FGL-111, y el IET-11201 las aclaraciones y soportes están contemplados en la contestación a la RESOLUCION N° VCT-000464 DE MAYO 4 DE 2020 RADICADO 20201000773472

REFERENTE AL PROYECTO DE INTEGRACION, EXPLORACION, CONSTRUCCION Y MONTAJE TITULOS FGL-111 e IET-11201 las aclaraciones y soportes están en la contestación a la resolución N°VCT-000464 de mayo 4 de 2020 radicado y referenciado.

En el ARTICULO PRIMERO de la RESOLUCION N° VCT-000464 DE MAYO 4 DE 2020 La autoridad minera se pronuncia manifestando que la integración de áreas no es procedente.

Si la integración de áreas hubiese sido procedente que proyecto de integración se podría formalizar si todas las minas del título FGL-111 y la del título IET-11201 están clausuradas desde el año 2018 en cumpliendo con la ley de paramos, orden emitida por la ANM

REFERENTE AL INFORME DE INSPECCION TECNICA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL N° PARN-025-DMC-2018 DEL 26 DE JULIO DE 2018

RESPUESTA: *Se hacían labores de mantenimiento con ensanche, reforcé y un tambor de ventilación hacia superficie en afloramiento de carbón (los ingenieros de minas , técnicos y trabajadores mineros y los consumidores sabemos que el carbón de afloramientos no sirve para ningún uso industrial o domestico por ser terrado , solo sirve para relleno, lo que el ingeniero evidencio en acopio era carbón terrado ,el que posteriormente se transportaba y se acomodaba en la implementación de patios de esta misma mina o para patios de la mina FORTALEZA DOS título FGL-111*

REFERENTE AL INFORME DE FISCALIZACION PARN 025 AGOSTO 10 DE 2018

RESPUESTA: *Lo que el profesional evidencio eran trabajos de mantenimiento ensanche reforcé. y elaboración o adaptación de un tambor para ventilación (el mismo evidenciaron 15 días antes*

En este informe de fiscalización y en ninguno manifiestan que hay explotación propiamente dicha como tajo abierto o que existe una infraestructura instalada como

martillo neumático, uso de explosivo, locomotora. banda transportadora, rozadora para suponer imaginar una producción de 11.700 toneladas de carbón explotado en el tercer trimestre del año 2018, mucho menos que se contaba con el personal suficiente. Esta producción no se obtuvo reuniendo la producción anual de todas las minas unificadas del título FGI-111 contando con martillo neumático. (es de anotar que todos los trabajos mineros del título IET-11201 fueron suspendidos desde agosto 10 de 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201"

*Manifiesto mi inconformidad porque no me dejaron copia del acta de la visita argumentando que me la enviarían a mi correo lo cual nunca ocurrió. (esto deja mucho **que pensar de debido procedimiento, más aún cuando a 30 metros de distancia da lugar** donde se redactó y se firmó el acta había y hay dos fotocopadoras)*

Tan solo en esta visita de agosto 10 de 2018 recibí PERSONALMENTE LA ORDEN VERBAL DE SUSPENDER TODO TIPO DE TRABAJO MINERO hasta que se contara con PTO aprobado y el instrumento ambiental en firme, (que para poder realizar mantenimiento debía solicitar permiso ANM) orden que fue cumplida de inmediato HASTA LA PRESENTE FECHA y posteriormente ratificada en el Auto PARN 1304 de septiembre 17 de 2018

En octubre 4 de 2018 con radicado 20189030430382 solicite permiso para realizar mantenimiento a la mina (desconozco el pronunciamiento)

Teniendo en cuenta que la actividad minera fue suspendida definitivamente a partir del 10 DIEZ de AGOSTO de 2018 por orden verbal y personal impartida en campo y ratificada oficialmente con Auto PARN 1304 de septiembre 17 de 2018, se continuó constituyendo póliza minero ambiental Años 2019, 2020 y 2021 es decir por tres AÑOS más después del abandono obligatorio de todo tipo de actividad minera incluyendo el mantenimiento AGOSTO 10 DE 2018.

A comienzos del año 2019 se inició con desmonte de infraestructura, canasteo en puntos críticos del nivel e inclinado, relleno de los mismos, adaptación de terrenos intervenidos (teniendo en cuenta las guías minero ambientales) entrega de casetas, instalaciones físicas administrativas con servicio de luz y sanitaria para uso del propietario al igual que la vía carretable

En septiembre 20 de 2019 con radicado 20199030574972 presenté oficio de TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION N° IET-11201 de manera unilateral exponiendo los motivos que llevaron a tomar esta decisión

RESUMIENDO: Todo el carbón que se haya extraído como resultado de la PROPUESTA DEL PROYECTO DE INTEGRACION, EXPLORACION, CONSTRUCCION Y MONTAJE TITULOS FGL-111 e IET-11201 lo mismo que el mantenimiento, ensanches de niveles vías de ventilación fue declarado, liquidado y pagas sus regalías hasta el 10 de AGOSTO de 2018 soportadas conjuntamente y a nombre del título FGL-111.

Los requerimientos que me fueron notificados siempre fueron contestados, los términos para la presentación de estudios se vieron afectada a causa de la tramitología, de nuevas leyes, oposición a la minería, quejas, demandas, acciones populares no solo contra los titulares sino contra la autoridad minera, ambiental entre otras.

Téngase en cuenta que LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IET-11201 DECISION UNILATERAL por parte del concesionario y no por vía resolutoria de caducidad impuesta por el concedente.

Téngase en cuenta la información técnica y económica contemplada en el PTO radicado 20189030371142 fecha 05/10/2018 por si hay derecho a alguna indemnización por recorte del área contratada haciendo inviable el proyecto minero y afectando el patrimonio económico y la parte moral de los titulares.

Solicito corregir. subsanar los artículos sexto séptimo y todos los agravantes económicos, sancionatorios. disciplinarios e inhabilidades expuestas en la mencionada resolución teniendo en cuenta que las aclaraciones y soportes expuestos en este recurso de reposición hayan despejado todas las dudas, suposiciones e incoherencias y que todo se hizo con el conocimiento de la autoridad minera. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201”

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”². (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*“La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: “...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por el cotitular del Contrato de Concesión IET-11201 señor HECTOR VARGAS CRUZ y luego de analizar integralmente el expediente, se procede a valorar los argumentos del recurso, así mismo a la revisión de los radicados mediante los cuales, según manifestación del cotitular, fueron subsanados los referidos requerimientos.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201"

En primer lugar, se hace necesario traer a colación los requerimientos por los cuales se declaró la caducidad del título IET-11201, esto es la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" específicamente por el no pago de las regalías del carbón extraído el cual se calcula en once mil setecientas (11.700) toneladas, para el **III trimestre del año 2018**, adeudando un valor de SESENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$66.062.669), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo evidenciado y concluido en concepto técnico PARN-508 de fecha 07 de septiembre de 2018. Y la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por no allegar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al **III trimestre de 2019** y su respectivo soporte de pago de ser el caso.

De conformidad a los argumentos expuesto por el cotitular, menciona que referente **al no pago de las regalías del III trimestre de 2018**, se tenga en cuenta las aclaraciones expuestas en la contestación a la RESOLUCION No. VCT 000464 DE MAYO 4 DE 2020 TITULO IET-11201, al radicado 20201000773472 de 6 de octubre de 2020, correspondiente al auto PARN No. 1915 de 24 de agosto de 2020 EXP FGL-111, Y adicionalmente argumenta que el 02 de marzo radico un contrato de servidumbre de transito minera del título IET-11201 con el objetivo de complementar y desarrollar de forma técnica el planeamiento minero del título FGL-111.

Ahora bien, se evidencia que en las aclaraciones expuestas en la contestación a la RESOLUCION No. VCT 000464 DE MAYO 4 DE 2020 TITULO IET-11201, se hace referencia a la servidumbre minera para desarrollar trabajos de los titulo FGL-111 y IET-11201 y manifiesta que en cuanto a la producción de carbón obtenida de los trabajos exploratorios mantenimiento, ensanche para reforcé de los dos títulos FGL-111 y IET-11201 desde su inicio hasta su terminación cierre y abandono lo declaró, liquidó y pagó sus regalías en su totalidad a nombre del título FGL-111 (legalizado por minería de hecho), en el mismo escrito también afirma *"Con estos soportes y con todos los que se encuentran en el expediente donde este mina fortaleza (FGL-111) ahí está declarado alguna parte de la producción fruto de la exploración del proyecto de integración de los títulos FGL-111 IET-11201"*

Al respecto una vez revisado los anexos allegados por el titular se evidencia que los pagos de regalías respecto al título FGL-111, se extiende al II trimestre de 2017, para ese periodo se declararon 2.905,518 Toneladas de CARBÓN, así mismo no se evidencia que allegara en los anexos del escrito arriba citado el formulario de regalías correspondiente al III trimestre de 2018, no obstante se procede a revisar en el Sistema de Gestión Documental de la ANM y se observa que a través de radicado 20199030484672 de 30 de enero de 2019, el titular minero allega formulario para declaración de **regalías correspondiente al III trimestre de 2018**, en el cual se registra una producción de 1.013,15 Ton, para un tipo de Carbón Térmico con un PBL de \$ 112.927,64 para un valor liquidado de (\$ 4.620.886); no obstante Mediante Auto PARN N 0352 de 18 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico N 013 de 20 de febrero de 2020, se pone en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad, específicamente por no realizar el pago oportuno de las regalías correspondientes al II y III trimestre de 2018, y mediante radicado 20201000773472 de 30 de septiembre de 2020 el cotitular allega pago de intereses moratorios correspondiente al II y III trimestre de 2018 por valor \$ 196.260.

Aunado a lo anterior se procede a verificar en el Sistema de Gestión Documental –SGD el título IET-11201 y se observa que el titular allega mediante radicado No 20199030484622 de 30 de enero de 2019, formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2018, en ceros.

Por lo anterior se concluye, que lo argumentado por el recurrente respecto a que las regalías correspondientes al III trimestre de 2018 del título IET-11201, fueron reportadas, y pagadas en el título FGL-111, NO CORRESPONDEN a la realidad, puesto que los valores reportados en los formularios de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201”

declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III trimestre de 2018 en el título FGL-111, **corresponden a 1.013,15 Ton por valor de \$ 4.620.886 más 196.260 por concepto de intereses moratorios**; cifra alejada de la realidad, toda vez que el valor a cancelar de conformidad a lo requerido en el Auto PARN 1304 del 17 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 039 del 20 de septiembre de 2018, del carbón extraído correspondía a **once mil setecientas (11.700) toneladas, para el III trimestre del año 2018, adeudando un valor de SESENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$66.062.669)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo evidenciado y concluido en concepto técnico PARN-508 de fecha 07 de septiembre de 2018.

Ahora bien, respecto a la segunda causal de caducidad por no allegar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2019, requerido mediante Auto PARN No. 2143 del 17 de diciembre de 2019, notificado en estado No. 064 del 28 de diciembre de 2019, se verifica que se otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 3 de febrero de 2020. Una vez revisado el Sistema de Gestión documental se observa que mediante radicado No. 20209030619862 de 23 de enero de 2020, se allega por parte del titular el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2019 en ceros, verificándose el cumplimiento dentro del término, no obstante para la fecha el cotitular no había presentado los pagos, ni aclarado las inconsistencias encontradas en el Auto PARN No 1304 de 17 de septiembre de 2018 respecto al mineral extraído sin reportar, tanto así que el formulario para declaraciones producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2019 no fue evaluado.

De otra parte, respecto a los argumentos del recurrente en lo relacionado a lo informado en la resolución VSC 000328 de 11 de marzo de 2021, con relación a los informes de visita de fiscalización, en los cuales se evidencia reiterados incumplimientos a las instrucciones allí dadas, es importante aclarar al titular que se pretendía recalcar al titular los reiterados incumplimientos evidenciados en las visitas realizadas dentro del área del título, mas no que este fuera el motivo para declarar la caducidad del título minero y dejar en evidencia que el titular reiteradamente incumplió las instrucciones técnicas, hallazgos y observaciones realizadas en el sentido de que se le informó: que todas las actividades, así como la infraestructura encontradas no corresponden con la etapa contractual, ni con la normatividad vigente al realizar labores sin contar con Programa de Trabajos y Obras aprobado ni Licencia Ambiental otorgada, como se describe en los siguientes informes:

Posteriormente Mediante Auto PARN No. 1513 de fecha 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 031 de fecha 28 de julio de 2020, el cual acoge Concepto Técnico PARN No 1057 del 19 de junio de 2020, en su numeral 2.3.1 se dispuso No aceptar el radicado No. 20199030504002 de fecha 13/Mar/2019, en el cual titular minero allega respuesta al auto PARN 1304 del 17 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que hace alusión al análisis realizado al plano No 1. presentado dentro del Programa de Trabajos y Obras -PTO, aclarándose que el titular debía informar exactamente cuáles eran las labores encontradas y el estado de las mismas y a pesar que se menciona que se usarán para el desarrollo del proyecto minero –el avance o activación de estas solo se permite cuando se tenga la aprobación de dicho documento técnico, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.6 del concepto técnico que se acoge en el referido acto administrativo.

Finalmente respecto a la solicitud del recurrente, que se tenga en cuenta la solicitud de la terminación del Contrato IET-11201 como decisión unilateral por parte de los concesionario y no por vía resolutive de caducidad impuesta por el concedente, al respecto se informa al recurrente que mediante Resolución VCT No 000464 de 04 de marzo de 2020, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de renuncia del recurrente señor HECTOR VARGAS, entro otras por que no se cumplió con el requisito so pena de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201"

desistimiento, en cuanto estar al día en el cumplimiento de las obligaciones, entre ellos el pago de las regalías correspondientes al III trimestre de 2018.

Por lo expuesto en los apartes anteriores, se evidencia que los argumentos que soportan el recurso no son de recibo y por lo tanto se procederá a CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000328 de 11 de marzo de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

CONFIRMAR la Resolución **CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 000328 de 11 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió DECLARAR la Caducidad del Contrato de Concesión No. IET-11201, otorgado a los señores HECTOR VARGAS CRUZ Y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HECTOR VARGAS CRUZ Y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS, en su condición de cotitulares del Contrato del Contrato de Concesión No IET-11201, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. -Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR- NOBSA
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR-NOBSA
Revisó: Diana Carolina Guatibonza, Abogada PAR-NOBSA
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000396

DE 2022

(02 Diciembre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 078-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE EN VIRTUD DE APORTE No. 01-005-96”

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 10 de febrero de 1996, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA —ECOCARBÓN- y la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA —COOAGROMIN LTDA-, suscribieron el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N° 01-005-96, para la realización de un proyecto de explotación carbonífera de pequeña minería, en un área de 481,2363 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, con una duración de diez años (10) años contados a partir del 1 de agosto de 2000, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Otrosí N° 001 al Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N° 01-005-96, de fecha 22 de enero de 2004, inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de enero de 2004, se estableció como nuevos titulares de este a los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, ELEUTERIO MATEUS MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, ALIRIO PÉREZ MEDINA, JOSÉ EUCLIDES RINCÓN, ALFONSO PÉREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN RUIZ, JUAN DE DIOS OCHOA Y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el 17 de enero de 2005.

Mediante Resolución N° GTRN-290 del 27 de agosto de 2010, se prorrogó el contrato de pequeña explotación carbonífera N° 01-005-96 por el término de diez (10) años, a partir de la fecha inicial del vencimiento del contrato, es decir a partir del 1 de agosto de 2010 y se autorizó el trámite de cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular señor EUCLIDES RINCÓN, a favor de la señora YURI ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL.

Mediante Resolución N° DSM 0020, de fecha 17 de febrero de 2012, se revocó al artículo primero de la Resolución No. GTRN-290 del veintisiete (27) de agosto de 2010, se ordenó al Grupo de Trabajo Regional Nobsa, que elaborara el otrosí al contrato de pequeña explotación carbonífera N° 01-005-96, cuyos titulares son los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, ELEUTERIO MATEUS MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, ALIRIO PÉREZ MEDINA, JOSÉ EUCLIDES RINCÓN, ALFONSO PÉREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ ROMELIA BARÓN RUIZ, JUAN DE DIOS OCHOA Y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ.

Por medio de Resolución N° 000015, de fecha 16 de enero de 2019, se ordenaron unas correcciones en el Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Explotación Carbonífera de pequeña minería 01- 005-96. “ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero ACLARAR LA ANOTACIÓN No 03 Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No, 01-005-96, con el fin que se registre como titulares a los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.735, ELEUTERIO MATEUS MATEUS identificado con cédula de ciudadanía No 7.211.476, JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-005-96."

4.190.750, JOSE EUCLIDES RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.482, ALIRIO PÉREZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.918, ALFONSO PEREZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía 74,322.502, LUIS ENRIQUE CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.642, ROMELIA BARÓN RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.420,732, JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.827 y ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.312, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo, EXCLUIR del Registro Minero Nacional a la sociedad COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA "COOAGROMIN LTDA", identificada con el Nit No. 8918016593, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, DEJAR SIN EFECTO en el Registro Minero Nacional la anotación No. 4 dentro del Contrato No. 01-005-96, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTICULO CUARTO: CORREGIR en el Registro Minero Nacional el área del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No, 01.005.96, indicando que el Valor del Área del referido Contrato, es 481 hectáreas y 2363 metros cuadrados" Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2019.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicados No. 20211001590382 y 20211001590412 del 09 de diciembre de 2021, JOSÉ EUCLIDES RINCÓN, en calidad de cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-005-96, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **LUIS LEÓN Y CARLOS ALBERTO CÁRDENAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Paipa, del departamento de Boyacá:

"(...) SUSTENTACIÓN DEL AMPARO

En condición de titular minero del contrato N° 01-005-96 RMN GGCJ-01 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda El Volcán, jurisdicción del municipio de Paipa, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que los señores LUIS LEON y CARLOS ALBERTO CARDENAS se encuentra realizando labores y extracción de mineral, las cuales presuntamente están perturbando el área que nos fue designada al título 01-005-96 RMN GGCJ-01.

SOLICITUD ESPECIAL

Respetuosamente solicito como titular minero y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante el artículo 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra los señores LUIS LEÓN y CARLOS ALBERTO CARDENAS. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo tramite:

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
		ESTE	NORTE	Z
BOCAMINA PORVENIR 1	LUIS LEON	1.100.938	1.129.359	2.513

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
		ESTE	NORTE	Z
BOCAMINA PORVENIR 2	CARLOS ALBERTO CARDENAS	1.100.907	1.129.356	2.548

(...)"

Mediante auto PARN 2425 del 23 de diciembre de 2021, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo por estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001. Sin embargo, este no fija fecha y hora para la diligencia en consideración a que para la fecha de la admisión existía una dificultad administrativa al interior de la ANM, en relación a cierre presupuestal para el año 2021.

Mediante auto PARN 089 del 3 de enero de 2022, una vez superada la dificultad administrativa al interior de la ANM para realizar la diligencia de amparo administrativo y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, fija como fecha para la diligencia de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-005-96.”

reconocimiento de área, para los días veinticuatro y veinticinco (24 y 25) de febrero de 2022, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

Al respecto la Agencia Nacional de Minería, se hizo presente en la hora y día señalados en el auto PARN 089 del 3 de enero de 2022, en la inspección de policía de Paipa Boyacá para el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo; encontrando como circunstancia no común; el incumplimiento de la comisión encargada a la Alcaldía de Paipa Boyacá, mediante el radicado 20229030756611 de 01 de febrero de 2021; entregada el día 03 de febrero de 2021.

Es preciso señalar que la Autoridad Minera realizo el seguimiento a dicha comisión, encontrando que la misma fue delegada a la inspección de policía de Paipa Boyacá, por Resolución N° 1 del 15 de febrero de 2022; sin embargo, esta última no se le notificó a la inspección de policía de Paipa Boyacá, hasta el 23 de febrero de 2022, razón por la que no se pudo notificar a los querellados LUIS LEÓN y CARLOS ALBERTO CÁRDENAS.

Ahora bien, la inspección de policía de Paipa Boyacá, mediante radicado 20221001722762 del 25 de febrero de 2022, dio explicación sobre el incumplimiento de la comisión encargada a la Alcaldía de Paipa Boyacá, mediante el radicado 20229030756611 de 01 de febrero de 2021, solicitando la reprogramación de la diligencia de reconocimiento de área que nos ocupa; razón por la cual la Autoridad Minera garantizando el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción y de acceso a la justicia, dispone reprogramar la diligencia de reconocimiento de área, para los días 28 y 29 de abril de 2022, a partir de las ocho de la mañana (09:00 a.m.) mediante Auto PARN 309 del 07 de marzo de 2022.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto de fecha 07 y 08 de abril de 2022 y del aviso de fecha 07 de abril de 2022. suscrita por la Secretaria de Gobierno con funciones de Inspección Municipal de Policía, concluyendo con ello la notificación efectiva de los querellados; la parte querellante fue notificada mediante radicado 20229030763561 del 09 de marzo de 2022.

El día 28 de abril de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 078-2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante e igualmente de la parte querellada.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al querellante, quién indicó:

“(...) Guillermo Mateus, entrego ya entrego, esta área no le corresponde a Luis León, porque los trabajos en el área 01-00596, adicionalmente quieren saber si están dentro o por fuera de título (...)”

Posteriormente se le otorgó la palabra al querellado, quién indicó:

“(...) Alberto Cárdenas: en el año 2006, nosotros adquirimos los derechos de explotación del 032-96 manto de suscoda, en estudio técnico se verifico que el 01-005-96 no tiene material explotable de carbón, entonces al llegar al manto estarían en 032-96 nuestro título, por ende, se celebra una reunión entre los titulares del 032-96 y 01-005-96, llegando a un acuerdo de una servidumbre minera de transporte esto en las instalaciones de la ANM en el 2006, debidamente registrada en los archivos de ANM.

Luis León: En ese acuerdo están los tres titulares del 032-96, por lo tanto, Luis Leon está explotando con un contrato de operación autorizados por ellos por la mina porvenir N°1. Esta zona le pertenece la explotación a Edeofenir Mateus, lo cual es verificable en la cooperativa agro minería Paipa (...)”

Por medio del **Informe de Visita PARN – N° 0329 del 11 de mayo de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en virtud de aporte No. 01-005-96, en el cual se determinó lo siguiente:

“(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 28 de abril de 2022, ante la solicitud presentada por el cotitular JOSÉ EUCLIDES RINCÓN (Querellante), a través de los oficios 20211001590382 y 20211001590412 del 09 de diciembre de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-005-96.”

- La inspección de verificación al área del título No. 01-005-96 (GGCJ-01), se desarrolló en compañía de del señor JOSÉ EUCLIDES RINCÓN (Querellante) y los señores LUIS LEÓN Y CARLOS ALBERTO CÁRDENAS (Querellados).

- Al momento de la diligencia se identificaron y georreferencian dos (2) bocaminas señaladas en campo y referidas por el querellante en los oficios No. 20211001590382 y 20211001590412 del 09 de diciembre de 2021, con labores activas, en las coordenadas **BM PORVENIR 1: N 1129364, E 1100923, cota 2619 m.s.n.m., y BM PORVENIR 2: N 1129354, E 1100906, cota 2622 m.s.n.m.**, ubicadas dentro del área del contrato 01-005-96 (GGCJ-01), en la vereda El Volcán del municipio de Paipa, las cuales perturban el área de este título minero.

- De acuerdo con lo manifestado por el querellante, Jose Euclides Rincón, el responsable de los trabajos adelantados en la bocamina Porvenir 1 es el señor LUIS LEON, y el de la bocamina Porvenir 2, es el señor CARLOS ALBERTO CÁRDENAS.

- Las Bocaminas PORVENIR 1 y 2 localizadas en las coordenadas **N 1129364, E 1100923, cota 2619 m.s.n.m. y N 1129354, E 1100906, cota 2622 m.s.n.m. respectivamente**, no se encuentran incluidas en PTI aprobado mediante el Auto PARN No. 2070 del 10 de diciembre de 2019, que fue notificado por estado jurídico No. 62 del 11 de diciembre de 2019.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001590382 y 20211001590412 del 09 de diciembre de 2021, JOSÉ EUCLIDES RINCÓN, en calidad de cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-005-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador. la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-005-96.”

previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN – N° 0329 del 11 de mayo de 2022**, lográndose establecer que los encargados de tales labores son LUIS LEON y CARLOS ALBERTO CARDENAS, en relación a las **bocaminas PORVENIR 1 y PORVENIR 2**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 01-005-96. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado bocamina PORVENIR 1 y PORVENIR 2, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Paipa, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante los radicados 20211001590382 y 20211001590412 del 09 de diciembre de 2021, por el señor JOSÉ EUCLIDES RINCÓN, en calidad de cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-005-96, en contra de los querellados **LUIS LEÓN y CARLOS ALBERTO CÁRDENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Paipa, del departamento de Boyacá:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-005-96."

BM PORVENIR 1: N 1129364, E 1100923, cota 2619 m.s.n.m.

BM PORVENIR 2: N 1129354, E 1100906, cota 2622 m.s.n.m.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **LUIS LEÓN y CARLOS ALBERTO CÁRDENAS** dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 01-005-96, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Paipa, del departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores LUIS LEON y CARLOS ALBERTO CARDENAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN – N° 0329 del 11 de mayo de 2022.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN – N° 0329 del 11 de mayo de 2022.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARN – N° 0329 del 11 de mayo de 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corpoboyacá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ EUCLIDES RINCÓN, en calidad de cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-005-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de los querellados LUIS LEON y CARLOS ALBERTO CARDENAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por ultimo notificar a LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, ELEUTERIO MATEUS MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, ALIRIO PÉREZ MEDINA, ALFONSO PÉREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ ROMELIA BARÓN RUIZ, JUAN DE DIOS OCHOA Y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ en calidad de cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-005-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: *Marvin Hernando Molina Moreno Abogado PARN*
Filtró: *Diana Carolina Guatibonza Abogada PARN*
Aprobó: *Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PARN*
Filtro: *Jorscean Maestre, Abogado – GSCM*
Revisó: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*